



La inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, Cartapacio de Derecho, Vol. 38 (2020), Facultad de Derecho (Unicen).

LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO DE LA PERSONA Y DE LOS DERECHOS

SÁBATO, BERNARDITA¹
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

El Debido Proceso se encuentra regulado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y, desde el siglo pasado, la doctrina lo define como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad.

El Dr. Adolfo Alvarado Velloso (2009) sostiene que si se intenta definir técnicamente la idea de debido proceso resulta más fácil indicar que es aquel que se adecúa plenamente a la idea lógica de proceso: dos bandos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad en el instar ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y, como tal, imparcial, imparcial e independiente). En otras palabras, el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios: principio de imparcialidad del juzgador, principio de igualdad de las partes, principio de transitoriedad del proceso, principio de eficacia de la serie procedimental y el principio de

¹ Alumna de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho, Unicen.

moralidad procesal.

Son diversos los aspectos comprendidos en dicho artículo de la Constitución, pero por cuestiones de tiempo, voy a abordar solo uno de ellos, específicamente: “La inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos”. En primer término, se constituye como una garantía fundamental para los ciudadanos pues sólo a través de ella se podrán ejercitar en el marco de un proceso todas las demás garantías que la Constitución establece. En segundo lugar, supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho. Alejandro Carrió (1994), abogado especialista en Derecho Constitucional, considera que es tal la importancia, que en situaciones excepcionales la Corte ha aceptado intervenir durante la tramitación de un proceso, para poner fin a situaciones de verdadera privación de justicia.

En el fallo “Espósito”, el planteo fue hecho por la parte querellante, en un proceso por homicidio que se había visto interrumpido en incontables ocasiones en razón de diversas incidencias promovidas por la defensa. Con utilización de un lenguaje directo, el Alto Tribunal le ordenó al juez de la causa que adoptara las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso. En otros casos no tan extremos, la Corte Suprema igualmente ha echado mano de su facultad de adoptar medidas que hagan a la ordenación del proceso. En el fallo “Nasute”, la Corte hizo notar el irregular desenvolvimiento de la presente causa, en la cual se ha desarrollado una frondosa actividad incidental que ha hecho que a más de cuatro años de iniciado, el expediente carezca de un juez permanente. Si bien el Alto Tribunal entendió que no se estaba ante un supuesto de efectiva privación de justicia, justificó su intervención, pues el desarrollo de la causa hace prever tal posibilidad.

En tercer lugar, refiere a que el litigante sea oído y se le dé ocasión de hacer

valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma previstas por las leyes de procedimiento. Es decir, de conocer los cargos en su contra y de presentar y producir pruebas en su favor. En lo que concierne al derecho a ser oído, este no refiere únicamente a las posibilidades ciertas y efectivas que tiene la persona para plantear sus pretensiones al Estado y, particularmente, ante los jueces, -conocido como defensa material-, sino también al derecho a un abogado como cobertura necesaria para garantizar el debido proceso, lo que se denomina defensa técnica. Con total prescindencia si la persona es culpable o inocente, con total independencia si ha cometido o no el delito más aberrante que podamos imaginar, se establece dicha garantía, en el sentido de que todas las personas deben contar con un representante legal que lo asista, y esto se constituye como un derecho irrenunciable.

Por otra parte, el derecho a ofrecer prueba comprende, naturalmente, el de producirla y obtener de las autoridades a cargo de la instrucción del procedimiento un pronunciamiento concreto sobre la pertinencia de tales probanzas, de manera tal que si resultan lícitas y pertinentes, se deberán admitir. En el fallo “Goldstein”, un proceso contravencional por desórdenes instruido por el jefe de policía concluyó con la imposición de una sanción de arresto. Durante la tramitación del recurso judicial pertinente, Goldstein ofreció diversas pruebas de descargo que no fueron proveídas en ningún sentido por el juez correccional que, en definitiva, confirmó la sanción impuesta. La Corte revocó, manifestando que resultaba indudable la lesión de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Seguidamente, tal garantía incluye el derecho a lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando la prolongación de los procesos indefinidamente. Y por supuesto, que haya congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su

acusación.

Para finalizar, quiero efectuar una mera reflexión. Seguramente todos nosotros hemos escuchado alguna vez como la generalidad de las personas han dicho “¿Como un abogado puede defender a un sujeto que ha cometido un delito atroz?”. Y es en ese preciso instante, donde tenemos que aclarar que la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos es una garantía que debe operar con anterioridad y total independencia de la determinación de inocencia o culpabilidad del individuo. Por lo tanto, el debido proceso, es un derecho constitucional que tenemos todas las personas, y en ningún caso, por ningún motivo, deberá verse vulnerado.

Me voy a tomar el atrevimiento de terminar mi ponencia con una frase del Dr. Di Giulio: “Cuando las garantías molestan, es porque funcionan”.

Referencias bibliográficas

ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2009): *Sistema procesal: garantía de la libertad*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

CARRIÓ, Alejandro (1994): *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires: Hammurabi.

